

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 167 DE 1936

(noviembre 25)

por la cual se honra la memoria del General Paulo Emilio Bustamante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del General Paulo Emilio Bustamante, abnegado y valiente luchador por las libertades públicas, leal servidor de la democracia, genuino exponente de civismo e infatigable trabajador.

ARTICULO 2º La Nación procederá a contribuir a la pavimentación de la Avenida del Comercio hacia el Cementerio Universal, que se llamará, conforme disposición del Concejo de Girardot, *Avenida Bustamante*. En dicha avenida se levantará un busto en bronce del General Bustamante, con esta inscripción: "El Congreso de 1936 a Paulo Emilio Bustamante."

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del General Bustamante costado por el Tesoro Nacional, será colocado en el salón del Concejo de la ciudad de Fredonia, cuna del heroico guerrero.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de la presente Ley destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000), que se apropiarán en los próximos Presupuestos, pudiendo el Gobierno, en caso contrario, abrir los créditos extraordinarios correspondientes, sin sujeción a las leyes referentes a éstos.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Alejandro Peralta.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, *Dario ECHANDIA*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*.

LEY 168 DE 1936

(noviembre 25)

por la cual se adicionan las Leyes 88 de 1931 y 3ª de 1936, que señalan el plan de carreteras nacionales y se ordena la construcción de dos puentes.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase en la red de carreteras nacionales establecida por las Leyes 88 de 1931 y 3ª de 1936, la que se sépara de la Carretera Troncal del Centro en el sitio de Laberinto y termina en la ciudad de La Plata, pasando por las cabeceras de los Municipios de Carnicerías y Paicol, todos del Departamento del Huila.

ARTICULO 2º Para atender el gasto de la construcción de la obra a que se refiere el artículo precedente, se apropiarán, tanto en el Presupuesto de la próxima vigencia como en el de las subsiguientes, hasta la terminación de la obra, partidas mínimas de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) cada una. Caso de que no se incluyan en los respectivos Presupuestos las partidas de que habla este artículo, se autoriza al Gobierno para abrir créditos extraordinarios adicionales, y para hacer los traslados que sean necesarios en los Presupuestos de las respectivas vigencias. Es entendido que los traslados que autoriza este artículo no podrá hacerlos el Gobierno sino dentro de las partidas que en los Presupuestos Nacionales se apropien al Departamento del Huila. Asimismo se faculta al Gobierno para contratar la construcción de la obra en el Departamento del Huila.

ARTICULO 3º Por el Ministerio de Obras Públicas se hará construir el tramo de carretera que partiendo del Municipio de San Andrés, en el Departamento de Bolívar, vaya a encontrar a la Troncal Magangué-Montería en el punto más cercano al Municipio de Chinú a juicio de la técnica.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a construir el puente sobre el río Magdalena en el sitio de La Isla, que hace parte de la carretera nacional que actualmente comunica a la ciudad de Neiva con los Municipios de Palermo, Retiro e Iquira, de la transversal Neiva-Palermo-Palmira.

ARTICULO 5º Para el gasto de la construcción de la obra ordenada en el artículo 4º de esta Ley, se tomará su valor de la partida global apropiada en el Presupuesto "para la conservación de carreteras y caminos nacionales."

ARTICULO 6º Por cuenta del Tesoro Nacional se colocará un puente sobre el río Patía, en la vía que conduce de la población de Balboa al paraje denominado *El Estrecho* en la Carretera del Suroeste, sito en el Municipio de Patía, previo el estudio precedente para determinar el ponteadero más adecuado de dos que existen.

ARTICULO 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 25 de 1936,

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 169 DE 1936

(noviembre 25)

por la cual se otorga el derecho a unas pensiones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los Comandantes de barcos colombianos marítimos de guerra, o armados en guerra, que en acciones

militares anteriores a esta Ley, se hubieren hecho acreedores a mención distinguida de valor, tendrán derecho a una pensión vitalicia de ciento veinte pesos (\$ 120) mensuales cada uno, según la reglamentación que al efecto dicte el Gobierno en desarrollo de la misma.

Las partidas para los gastos que demande la presente Ley se considerarán incluídas en el presupuesto del Ministerio de Guerra todos los años.

**ARTICULO 2°** Para disfrutar de la pensión a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, se necesita comprobar ante el Consejo de Estado que se carece en absoluto de todo medio de subsistencia, o que se padece de invalidez adquirida en razón de algún servicio público.

**ARTICULO 3°** El Consejo de Estado conocerá, en una sola instancia, de las demandas que se presenten en conformidad con la presente Ley, y dictará las medidas necesarias para amparar los intereses nacionales, sin lesionar los de los particulares.

**ARTICULO 4°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Guerra,

**Plinio MENDOZA NEIRA**

**LEY 170 DE 1936**

(noviembre 25)

por la cual se fomenta la construcción de casas y granjas familiares para empleados y obreros.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1°** Autorízase al Banco Central Hipotecario para suscribir hasta un millón de pesos en acciones de una compañía subsidiaria, que colabore con él en la adquisición de terrenos para casas y granjas familiares destinadas a empleados y obreros, y en la edificación y acondicionamiento de ellas.

**ARTICULO 2°** Los préstamos hipotecarios que el Banco Central Hipotecario haga a la compañía subsidiaria sobre las casas y granjas familiares para empleados y obreros, podrán llegar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de ellas.

**ARTICULO 3°** En la edificación y acondicionamiento de las casas y granjas familiares de que trata esta Ley, la cuota inicial que se exija a los empleados u obreros no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) del valor del respectivo inmueble.

**ARTICULO 4°** En la compañía subsidiaria que se establezca para los efectos de esta Ley, el Banco Central Hipotecario deberá poseer la mayoría de las acciones, con el fin de que el precio de las casas y granjas familiares se mantenga dentro de límites económicos que correspondan a la función social encomendada al Banco, y de acuerdo con escala proporcional a los sueldos de los empleados y obreros.

**ARTICULO 5°** A partir del primero de enero de mil novecientos treinta y siete, las casas para empleados y obreros que los Municipios o el Banco Central Hipotecario hayan construído o construyan en lo sucesivo, así como las granjas familiares, y siempre que el valor de la casa o granja no exceda de cinco mil pesos (\$ 5,000), quedarán exentas de impuesto predial, durante un lapso de diez años; para las nuevas construcciones este lapso empezará a contarse desde la fecha de la inscripción de la respectiva hipoteca.

**PARAGRAFO.** Si el valor de la casa o granja excede de cinco mil pesos (\$ 5.000) sin pasar de diez mil pesos (\$ 10.000), el impuesto predial se cobrará, durante los diez años, únicamente sobre el excedente y a una tasa que no podrá ser mayor del dos por mil anual.

**ARTICULO 6°** En ninguna ciudad del país podrá mantenerse invertido más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la compañía subsidiaria, que colabore con el Banco Central Hipotecario en la adquisición de terrenos para casas y granjas familiares destinadas a empleados y obreros, y en la construcción y acondicionamiento de ellas.

**ARTICULO 7°** No obstante lo dispuesto por la Ley 61 de 1936, los Municipios quedan autorizados para tomar, en todo o en parte, los fondos a que se refiere el artículo 1° de dicha Ley, y aplicarlos a facilitar a sus empleados y obreros, a título gratuito, la adquisición de casas y granjas familiares. El auxilio podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada casa o granja, y los obreros tendrán derecho a preferencia para percibirlo, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor total de los fondos que anualmente y con tal fin destinen los Municipios.

**ARTICULO 8°** La compañía subsidiaria del Banco Central Hipotecario está obligada a operar en todos los Municipios que tengan más de ochenta mil habitantes y que ofrezcan ayudar a sus empleados y obreros con una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) del valor de cada propiedad, y dará prelación, además, en su orden, a aquellos Municipios que sufragen una cuota mayor, todo con la limitación de que habla el artículo 6° de esta Ley.

**ARTICULO 9°** Decláranse de utilidad pública las adquisiciones de terreno que se hagan por virtud y para los efectos de esta Ley.

**ARTICULO 10.** Para facilitar al Banco Central los recursos necesarios para el desarrollo de este plan, las cédulas del 7% emitidas por el Banco, de acuerdo con el contrato de constitución del establecimiento, quedarán en las mismas condiciones fijadas en el numeral 4° del artículo 1° de la Ley 78 de 1935 para las del 6%.

**ARTICULO 11.** La enajenación de bienes raíces que hagan las entidades de derecho público en el caso de habitaciones para empleados y obreros, no estará sujeta a las formalidades generales establecidas en el Código Político y Municipal, en el Código Fiscal y en las leyes adicionales y